

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MILTON OBDULIO PAZ ANDRADE
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501520180037601
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE ACREDITA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 95

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 362 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada Sandra Milena López Rodríguez en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado con los alegatos presentados vía correo electrónico.

SENTENCIA No. 70

I. ANTECEDENTES

MILTON OBDULIO PAZ ANDRADE demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 26 de marzo de 2015 con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 más los intereses moratorios.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990; que COLPENSIONES le negó la prestación porque no tuvo en cuenta el tiempo laborado en PRODUCTORA LOS TOLIMENSES Nit. 860078354 en los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 1997, julio, agosto y septiembre de 1999.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y manifiesta que el actor no conservó el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, al no acreditar 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; y no acredita las semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 para tener derecho a la pensión.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez al demandante como beneficiario del régimen de transición, con

fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 15 de septiembre de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, por trece mesadas al año.

Declaró probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 26 de marzo de 2015.

Liquidó como retroactivo pensional del año 2015 la suma de \$6.314.630; del año 2016 la suma de \$8.962.915; del año 2017 la suma de \$9.590.321; del año 2018 la suma de \$10.156.146; y a octubre de 2019 la suma de \$8.281.100; indicó que la mesada pensional a partir de noviembre de 2019 equivale a un salario mínimo mensual legal vigente.

Condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 26 de junio de 2015 hasta cuando se pague el retroactivo reconocido.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpone el recurso de apelación y manifiesta que el demandante no tiene las semanas suficientes para pensionarse; que no conservó el régimen de transición por no contar con las 750 a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, por lo que no es dable aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

Indica que no existe relación laboral con Productora los Tolimenses, por lo que las cotizaciones con esa empresa no se pueden tener en cuenta, ni se le puede imputar la supuesta mora, porque al no existir relación laboral no existe obligación de Colpensiones de cobrarlas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

El demandante y COLPENSIONES insisten en los argumentos planteados en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MILTÓN OBDULIO PAZ ANDRADE** conservó o no el régimen de transición al entrar en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, si cumple o no los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez.

Están por fuera de discusión los siguientes hechos: **i)** que el demandante nació el 15 de septiembre de 1953, como se observa en el documento en PDF denominado GEN-DDI-AF-2018_468705-20180116024159 del expediente administrativo visible en el CD a folio 41 de expediente; **ii)** que el demandante es beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, así lo aceptó COLPENSIONES en la contestación de la demanda, en las resoluciones mediante las cuales negó la prestación, fls.19 a 22 y en el recurso de apelación.

De la historia laboral que obra a folios 51 a 59 del expediente se observa que el actor cotizó un total de 1.211,14 semanas en toda la vida laboral, de las cuales, 719,82 lo fueron al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005. No obstante, el demandante manifiesta que COLPENSIONES no tuvo en cuenta el período cotizado con el empleador PRODUCTORA LOS TOLIMENSES desde marzo de 1996 a abril de 1997, julio, agosto y septiembre de 1999.

En efecto, a folios 19 a 22 del plenario se observa la Resolución SUB 108264 del 21 de abril de 2018 en la que se niega la pensión de vejez y se indica lo siguiente: *“Que en respuesta dada por la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral, se indico (sic): ‘(...) una vez verificada la base de datos de Colpensiones, informo que no procede corrección para los ciclos 199603 a 199704 ya que el aportante 860078354 PRODUCTORA LOS TOLIMENSES ALVARADO únicamente realizó cotizaciones a nombre del ciudadano para los períodos que se reflejan en la historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios donde se evidencie el vínculo laboral con dicho empleador, lo anterior para proceder a la corrección a que haya lugar.”*, lo cual coincide con el oficio SEM2018-020990 del 12 de febrero de 2018, visible a folio 24, que envió el director de historia laboral de Colpensiones al demandante en el que le indica que *“en el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendiente por pagar, debido a que el empleador PRODUCTORA LOS TOLIMENSES ALVARADO no efectuó pagos para los ciclos 1999/02, 1999/04 y 1999/06, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 1999/7 a 1999/09. En razón a lo anterior, de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, de ser procedente se requerirá al empleador el pago de los ciclos pendientes.”*

A folio 23 del expediente se encuentra certificación emitida el 15 de junio de 2006 por Balmiro Enrique Curieux Díaz Granados en calidad de jefe de personal de la PRODUCTORA LOS TOLIMENSES ALVARADO LTDA. con NIT. 860.078.354-8, en la que indica que el demandante se encontraba laborando ininterrumpidamente ahí desde el 20 de marzo de 1996 hasta esa fecha. Documento al cual se le da valor por cuanto no fue tachado de falso.

Así las cosas, para efectos de contabilizar la semanas cotizadas por el actor se tiene en cuenta **57,28** semanas correspondiente al período 20 de marzo de 1996 hasta el 30 de abril de 1997 que se alega por COLPENSIONES como mora patronal del empleador PRODUCTORA LOS TOLIMENSES; con ese mismo empleador también se tienen en cuenta **4,28** semanas correspondiente al periodo de febrero de 1999; **4,28** del periodo de abril de 1999; **4,28** del periodo de junio de 1999; **4,28** del periodo de septiembre de 1999; **0,75** semanas correspondiente a 5 días de junio de 2000; **4,28** semanas del periodo de febrero de 2001; **4,28** semanas del periodo de abril de 2001; **1** semana correspondiente a 7 días de enero de 2002; **4,28** semanas del periodo de junio de 2002; **4,28** semanas del mes de mayo de 2003; **4,28** semanas del periodo de enero de 2004; **4,28** semanas del periodo de marzo de 2004; **12,85** semanas del periodo comprendido entre julio y septiembre de 2004; **12,85** semanas del periodo comprendido entre abril y junio de 2005; **8,57** semanas correspondiente a los periodos agosto y septiembre de 2005; **8,57** semanas correspondiente a los periodos noviembre y diciembre de 2005; **21,42** semanas de los periodos comprendidos entre febrero y junio de 2006; y **4,28** semanas de julio de 2006.

Lo anterior en consideración a que es criterio de esta Sala que el trabajador no debe soportar ningún perjuicio por la mora atribuible directamente a su empleador y por la cual, aquél debe responder. Así lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 2008, radicado 34270, la cual ha sido reiterada en otras providencias.

La Corte Constitucional en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón para enervar el acceso a

una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Así las cosas, el demandante cotizó entre el 8 de octubre de 1981 y el 31 de octubre de 2018 un total de **1.396,57 semanas**, de las cuales, **847,43** fueron cotizadas al 29 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, y por lo tanto, construyó su derecho con fundamento en el artículo 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como lo concluyó el juzgado de instancia.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año establece que para acceder a la pensión de vejez se requieren contar con 60 años, si se es hombre, y tener cotizadas 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas en cualquier tiempo.

El demandante cumplió 60 años el 15 de septiembre de 2013 y en los 20 años anteriores a dicha fecha cotizó **606** semanas a COLPENSIONES, de ahí que, cumplió los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se anexa el conteo de semanas para que haga parte integral de esta providencia.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente por ser esta la base de las cotizaciones del demandante al sistema general de pensiones.

Las mesadas causadas antes del 26 de marzo de 2015 se encuentran prescritas porque el demandante causó el derecho el 15 de septiembre de 2013, presentó reclamación administrativa el 26 de marzo de 2018, fl. 17, presentó la demanda el 11 de julio de 2018, fl. 9, así que alcanzó a transcurrir el término trienal consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. entre la fecha de causación y la reclamación administrativa.

Se confirma el retroactivo liquidado por el juez de instancia en el numeral tercero de la sentencia, para el año 2015 la suma de \$6.314.630; año 2016 la suma de \$8.962.915; año 2017 la suma de \$9.590.321; año 2018 la suma de \$10.156.146; a octubre de 2019 la suma de \$8.281.100; y a partir de noviembre de 2019 una mesada equivale a un salario mínimo mensual legal vigente. Por no encontrar sumas a favor de Colpensiones.

En cuanto de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, vía jurisprudencial se tiene establecido que estos se generan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento del derecho pensional, se puede citar a modo de ejemplo lo dicho en la sentencia del 31 de marzo de 2009 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 33761.

En el presente asunto, el demandante agotó la reclamación el 26 de marzo de 2018, según se desprende del documento que obra a folio 17 del expediente y, el término de los cuatro (4) meses que establece el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que tenía la entidad para resolver el derecho pensional venció el 26 de julio de 2018; luego, los intereses moratorios se causan a partir del 27 de julio de 2018, y no a partir del 26 de junio de 2015 como lo ordenó el juez de instancia; en consideración a ello, se modifica el numeral cuarto de la sentencia.

Por último, se adiciona la sentencia para autorizar a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Así las cosas, se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, en consideración a que no prosperó el recurso de apelación, y la modificación de la sentencia se hace en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Inclúyase en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada No. 362 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se causan a partir del 27 de julio de 2018, y no del 26 de junio de 2015 como se indica en ese numeral.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia para para autorizar a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo reconocido al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora. Inclúyase en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

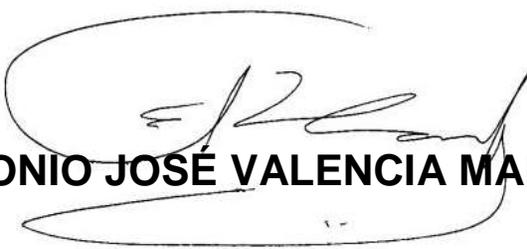
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

CONTEO DE SEMANAS

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA	SEMANAS 29/07/2005	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS
8/10/1981	5/02/1982	121	17,29	17,29	
13/04/1982	6/09/1982	147	21,00	21,00	
14/09/1982	19/09/1982	6	0,86	0,86	
11/10/1982	31/12/1982	82	11,71	11,71	
1/01/1983	16/02/1983	47	6,71	6,71	
14/03/1983	31/12/1983	293	41,86	41,86	
1/01/1984	30/09/1984	274	39,14	39,14	
21/11/1984	31/12/1984	41	5,86	5,86	
1/01/1985	28/01/1985	28	4,00	4,00	
29/01/1985	30/03/1985	61	8,71	8,71	
31/03/1985	4/07/1985	96	13,71	13,71	
5/07/1985	31/07/1985	27	3,86	3,86	
1/08/1985	31/08/1985	31	4,43	4,43	
1/09/1985	18/09/1985	18	2,57	2,57	
19/09/1985	6/03/1986	169	24,14	24,14	
14/07/1986	30/05/1987	321	45,86	45,86	
21/10/1987	30/05/1988	223	31,86	31,86	
5/07/1988	3/10/1988	91	13,00	13,00	
10/11/1988	29/12/1988	50	7,14	7,14	
30/11/1989	1/12/1989	2	0,29	0,29	
8/05/1990	20/12/1990	227	32,43	32,43	
23/07/1991	17/01/1992	179	25,57	25,57	
20/03/1996	30/04/1997	401	57,29	57,29	57,29
1/05/1997	31/01/1999	630	90,00	90,00	90,00
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	4,29	4,29
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	4,29	4,29
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	4,29	4,29
1/05/1999	30/05/1999	30	4,29	4,29	4,29
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	4,29	4,29
1/07/1999	31/08/1999	60	8,57	8,57	8,57
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	4,29	4,29
1/10/1999	31/05/2000	240	34,29	34,29	34,29
1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	4,29	4,29
1/07/2000	31/01/2001	210	30,00	30,00	30,00
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	4,29	4,29
1/03/2001	31/03/2001	30	4,29	4,29	4,29
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	4,29	4,29

1/05/2001	31/12/2001	240	34,29	34,29	34,29
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	4,29	4,29
1/02/2002	31/05/2002	120	17,14	17,14	17,14
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	4,29	4,29
1/07/2002	30/04/2003	300	42,86	42,86	42,86
1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	4,29	4,29
1/06/2003	31/12/2003	210	30,00	30,00	30,00
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	4,29	4,29
1/02/2004	28/02/2004	28	4,00	4,00	4,00
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	4,29	4,29
1/04/2004	30/06/2004	90	12,86	12,86	12,86
1/07/2004	30/09/2004	90	12,86	12,86	12,86
1/10/2004	30/11/2004	60	8,57	8,57	8,57
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	4,29	4,29
1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	4,29	4,29
1/01/2005	31/03/2005	90	12,86	12,86	12,86
1/04/2005	30/06/2005	90	12,86	12,86	12,86
1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	4,14	4,29
1/08/2005	30/09/2005	60	8,57		8,57
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29		4,29
1/11/2005	31/12/2005	60	8,57		8,57
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29		4,29
1/02/2006	30/06/2006	150	21,43		21,43
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29		4,29
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29		4,29
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29		4,29
8/04/2007	12/10/2007	185	26,43		26,43
17/02/2008	14/10/2008	238	34,00		34,00
1/06/2010	31/10/2015	1950	278,57		
1/12/2015	31/10/2018	1050	150,00		
		9776	1396,57	847,43	606,00

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7056ec0dc93ef460e2538eb445431a6a4b6e70d2fc3dce503e
5d9119f22548d**

Documento generado en 09/04/2021 08:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a